

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

--- Colima, Col., a 27 (veintisiete) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés).

--- **VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión, interpuesto por la persona recurrente que a continuación se menciona, se procede a dictar la presente resolución con base a los siguientes: -----

RESULTANDOS

I.- El día **20 (veinte) de junio de 2023 (dos mil veintitrés)**, la persona recurrente revisionista, quien se dice llamar **N1-ELIMINADO 1** promovió recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA**, señalando como síntesis de su agravio **"la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley"**, hipótesis que encuadra dentro del supuesto establecido en el artículo 150 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima; la información materia del sumario consistió medularmente en lo siguiente:

"En relación al delito de privación, desaparición forzada de personas y cometida por particulares, solicito por favor, del número de denuncias y/o carpetas de investigación (según corresponda de acuerdo al año de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio):

1. Del año 2003 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
2. Del año 2004 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
3. Del año 2005 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
4. Del año 2006 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
5. Del año 2007 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
6. Del año 2008 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
7. Del año 2009 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
8. Del año 2010 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
9. Del año 2011 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
10. Del año 2012 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

11. Del año 2013 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
12. Del año 2014 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
13. Del año 2015 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
14. Del año 2016 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
15. Del año 2017 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
16. Del año 2018 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
17. Del año 2019 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
18. Del año 2020 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
19. Del año 2021 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
20. Del año 2022 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?."(Sic)

II.- El día **26 (veintiséis) de junio del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se dictó el correspondiente acuerdo de radicación, asignándosele al presente asunto, el número de expediente **RR.PNT/411/2023**, e instruyéndose correr traslado a las partes contendientes para las consideraciones referidas en el artículo 155 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor y ofrecieran pruebas y alegatos:

"Artículo 155.- En el acuerdo en el que se resuelva la admisión de un recurso, se determinará:

- I. La integración de un expediente físico cuando el recurso sea presentado por escrito, o electrónico cuando éste sea el medio elegido para su interposición;
- II. La orden para que el acuerdo de admisión sea notificado al recurrente, al sujeto obligado de quien se reclame un acto u omisión y, en su caso, al tercero interesado, concediendo a éstos un término de siete días, contados a partir del día siguiente al que se practique la notificación, para que manifiesten lo que a sus intereses convenga y ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, con excepción de la confesional y de aquéllas que sean contrarias a derecho"

III.- El día **03 (tres) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)**, se notificó a las partes la admisión de la causa administrativa, tal y como consta en la cédula de notificación, en donde se les concede el término de **07 (siete) días hábiles** a partir de dicha notificación para que rindieran la vista respecto del contenido de la admisión del recurso que se resuelve. -----

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

IV.- El día **12 (doce) de julio del año 2023 (dos mil veintitrés)** se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción, dejándose las actuaciones para el pronunciamiento de la Resolución Definitiva correspondiente. -----

CONSIDERANDOS

- - - **PRIMERO.-** Este Instituto es competente y se encuentra facultado para tramitar el sumario administrativo y dirimir la controversia suscitada que nos atañe mediante la resolución conducente, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, por derivarse el presente asunto de un medio de impugnación presentado ante este Órgano Garante de Acceso a la Información, en donde el revisionista interpuso el medio de impugnación por la causal señalada en los resultandos de la presente resolución; en este sentido, el Pleno de este Organismo, asumiendo el criterio de interpretación de los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - -

- - - La causal en que incurrió el Sujeto Obligado, según refiere la persona promovente, le motivó el interés jurídico para presentar el Recurso que se resuelve, y en consecuencia a este Instituto sustanciar el procedimiento administrativo de Ley; esto de conformidad con los artículos 128, 141, 148, 149 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor que lo prevén expresamente. - - - -

- - - Al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, le concierne el cumplimiento de la Ley, conocer y resolver los recursos que se interpongan contra las omisiones, actos y violaciones por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, establecer plazos para la rendición de informes, realizar diligencias y llevar a cabo, a petición de parte, investigaciones en relación a los procedimientos administrativos sobre el incumplimiento de la Ley, consignadas en los artículos 74, 80 fracción I incisos b) y c), de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **SEGUNDO.** - El recurso de revisión fue interpuesto con las formalidades esenciales del procedimiento por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia. - - - - -

- - - En este contexto, dentro del presente sumario, no se actualizan las causales de desechamiento que el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, establece lo siguiente:

"Artículo 158.- El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por alguna de las partes;

III. No se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 150 de la presente Ley;

IV. No se hubiera desahogado la prevención formulada al recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, en cuyo caso el desechamiento comprenderá únicamente los nuevos contenidos."

- - - De tal forma que, no se advierte ninguna causal de improcedencia del Recurso de Revisión prevista por el ya citado artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se cumple con los requisitos necesarios para la promoción y substanciación del sumario. - - - - -

- - - **TERCERO.** Este Órgano Garante plantea **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en atención a los siguientes razonamientos:

- - - Rendición de cuentas, en sentido amplio, significa hacer saber a los ciudadanos que se hizo, como se hizo y en qué se gastó el Sujeto Obligado el recurso público asignado.-

- - - Transparencia significa dejar ver a la población las razones, motivos y detalles del gasto público divulgados por la autoridad, es abrir la información al escrutinio público sin que medie solicitud de las personas. - - - - -

- - - Por Información Pública se entiende que es toda aquella que está en poder del Estado, exceptuando la señalada por la Ley como restringida, por lo cual, se entiende que la información que posee el Estado, en principio es pública. - - - - -

- - - El Derecho de Acceso a la Información, implica el derecho del ciudadano de informarse y ser informado y la obligación del Estado de informar. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Lo consignado en líneas anteriores, se encuentra establecido y reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como derecho humano, protegido en los artículos 1º y 6º de la Carta Magna, los cuales refieren lo siguiente:

"Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece" (Sic)

"Artículo 6o.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente: Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos"

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."(Sic)

- - - A su vez, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, irroga lo siguiente:

"Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". (Sic)

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Así también en el artículo 13, arábigo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)*

- - - Robustece el fundamento para salvaguardar el derecho de acceso a la información lo establecido en el arábigo 2 del artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos el cual señala lo siguiente:

"Artículo 19.- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección". (Sic)

- - - Fortalece la normatividad aplicable el artículo 1 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, el cual irroga lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.-

A. (...)

B. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales y a la rectificación de éstos.*

En la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad y su ejercicio se regirá por los siguientes principios y bases:

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, de los municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato, que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito del Estado y los municipios, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes;*

II. *La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes;*

III. *Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones; la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

Asimismo, deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Las leyes determinarán la manera en que deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales. La ley establecerá mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.” (Sic)

- - - Así como los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor. -----

- - - Por su parte el artículo 8º de dicha Ley, establece que para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o las razones que motiven el pedimento:

ACCESO A INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. *No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.*

Resoluciones

- RDA 5275/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.
- RDA 2937/13. Interpuesto en contra de LICONSA, S.A. de C.V. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 3609/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.
- RDA 3361/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.
- RDA 0563/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Función Pública.

- - - **CUARTO.** La persona solicitante, formuló su petición de información pública a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA** de la siguiente manera:

"En relación al delito de privación, desaparición forzada de personas y cometida por particulares, solicito por favor, del número de denuncias y/o carpetas de investigación (según corresponda de acuerdo al año de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio):

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

1. Del año 2003 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
2. Del año 2004 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
3. Del año 2005 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
4. Del año 2006 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
5. Del año 2007 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
6. Del año 2008 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
7. Del año 2009 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
8. Del año 2010 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
9. Del año 2011 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
10. Del año 2012 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
11. Del año 2013 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
12. Del año 2014 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
13. Del año 2015 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
14. Del año 2016 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
15. Del año 2017 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
16. Del año 2018 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
17. Del año 2019 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
18. Del año 2020 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
19. Del año 2021 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
20. Del año 2022 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?. "(Sic)

- - - Así entonces, analizado el histórico del medio de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado ha incumplido con el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, pues se fue completamente omiso en brindar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de ocho días hábiles establecido para ello. - - - - -

- - - En mérito de dicha omisión, el solicitante interpone el recurso de revisión que nos ocupa, donde el problema se centra principalmente en: "~~se interpone el presente recurso~~"

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

ante la falta de respuesta del sujeto obligado a la solicitud con número de folio 61903923000360" (Sic); siendo este supuesto procedente de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y demás normativa aplicable al caso concreto. -----

- - - Seguidamente, en fecha **12 (doce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)** y estando, por obviada de razones, fuera del plazo establecido, el Sujeto Obligado brinda supuesta respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, insertando únicamente en la bandeja de respuesta de la Plataforma Nacional de Transparencia el siguiente texto:

[Se inserta texto de la bandeja de respuesta]

"Adjunto al presente, remito la respuesta proporcionada por el área encargada de generar la información correspondiente" (Sic)

- - - Como se observa dentro del texto plasmado anteriormente, el Sujeto Obligado invoca haber anexado un archivo que conlleva a ser la respuesta a la solicitud de acceso primigenia; no obstante, dicho documento no fue adjuntado de manera correcta al momento de brindar respuesta tal y como advierte en la siguiente captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia:

[Se inserta bandeja de respuesta de la PNT]

Respuesta

Adjunto al presente, remito la respuesta proporcionada por el área encargada de generar la información correspondiente.

Documentación de la Respuesta	
Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

- - - En ese orden de ideas, es menester de este Órgano Garante el instruir al Sujeto Obligado a cumplir con todos aquellos plazos que en materia de transparencia se estipulen, entre los cuales, resulta relevante para el asunto que se dirime, el estipulado en el artículo 135 de la Ley de la Materia, mismo que señala que, toda solicitud de información debe de ser resuelta en un plazo no mayor a ocho días hábiles contados a

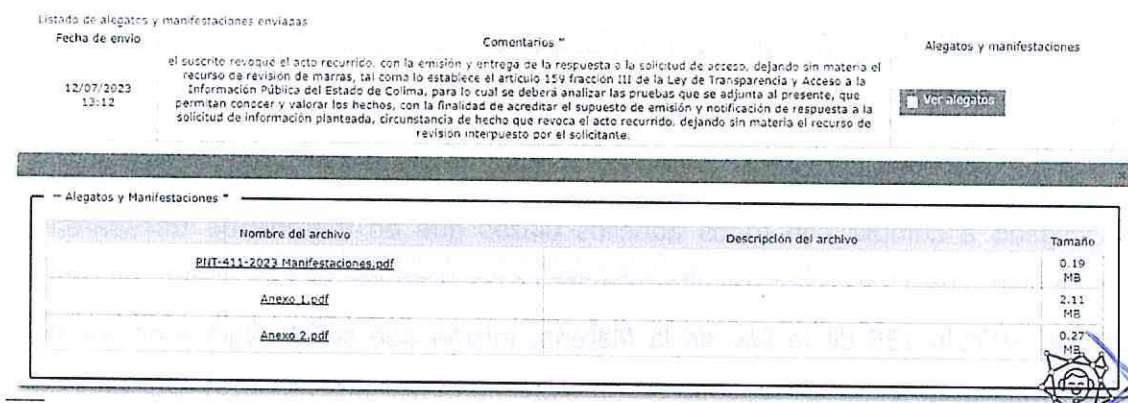
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

partir del día siguiente en el que se recibió la solicitud, o en su caso, notificar dentro de dicho periodo, la aprobación hecha a valer por el respectivo Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, sobre alguna prórroga solicitada por el área generadora de información para atender la solicitud, tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 135.- Toda solicitud de información presentada en los términos de esta Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de ocho días hábiles. De manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse por un período igual cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. La Unidad de Transparencia deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."(Sic)

- - - Ahora bien, en fecha **12 (doce) de julio de 2023 (dos mil veintitrés)**, el Sujeto Obligado rinde a este Órgano Garante sus respectivas manifestaciones y alegatos al recurso que nos ocupa, adjuntando para tal efecto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia los siguientes documentos: a) Documento de Manifestaciones emitido por el Lic. Juan Carlos Cervantes Salas, Titular de la Unidad de Transparencia; b) OFICIO NO. TRANS-899/2023 emitido nuevamente por el Titular de la Unidad de Transparencia; c) OFICIO NO. DAPP 325/2023 emitido por la Lic. Judith Larios Deniz, Directora Adjunta de Procedimientos Penales; d) OFICIO NO. 495/2023 emitido por el Mtro. Héctor Javier Peña Meza, Fiscal Especializado en Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado de Colima y e) Acuse de registro de solicitud de información pública, generado por la Plataforma Nacional de Transparencia. Para dejar constancia de lo anteriormente dicho, será plasmada la siguiente captura de pantalla de la bandeja de manifestaciones y alegatos arrojada por la Plataforma irrogada:

[Se inserta bandeja de manifestaciones y alegatos de la PNT]



Lista de alegatos y manifestaciones enviadas

Fecha de envío	Comentarios *	Alegatos y manifestaciones
12/07/2023 13:12	el suscrito revocó el acto recurrido, con la emisión y entrega de la respuesta a la solicitud de acceso, dejando sin materia el recurso de revisión de méritos, tal como lo establece el artículo 159 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, para lo cual se deberá analizar las pruebas que se adjunta al presente, que permitan conocer y valorar los hechos, con la finalidad de acreditar el supuesto de emisión y notificación de respuesta a la solicitud de información planteada, circunstancia de hecho que revoca el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión interpuesto por el solicitante.	Ver alegatos

— Alegatos y Manifestaciones *

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
PIIT-411-2023 Manifestaciones.pdf		0.19 MB
Anexo 1.pdf		2.11 MB
Anexo 2.pdf		0.27 MB

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - En esa guisa, estudiadas todas y cada una de las constancias emitidas por el Sujeto Obligado nos hemos percatado de que éste último, **ha entregado la información de manera incompleta**, por lo tanto, es menester de este Órgano Garante, ordenar a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA** hacer entrega de la entrega de información faltante y requerida tal y como se describirá a continuación. - - - - -

- - -A través del OFICIO NO. DAPP '325/2023 la Directora adjunta de Procedimientos Penales, informa que con fecha anterior a la publicación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas en el Diario Oficial de la Federación el día 17 (diecisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), no estaban tipificados los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, manifestando así que no existen registros de denuncias por dichos delitos, por otro lado, se entera que dentro de la Dirección de Procedimientos Penales no se encuentran registradas denuncias por el delito de privación. - - - - -

- - - En ese orden de ideas, dentro del OFICIO NO. 495/2023, únicamente se hace entrega de la información relacionada a las anualidades 2019 (dos mil diecinueve), 2020 (dos mil veinte), 2021 (dos mil veintiuno) y 2022 (dos mil veintidós), omitiendo por completo facilitar y/o propiciar la información requerida de los años 2003 (dos mil tres) al 2018 (dos mil dieciocho); en ese ímpetu, el Sujeto Obligado, para amparar únicamente la entrega de dicha información, el propio Fiscal Especializado en Desaparición de Personas argumenta que, fue hasta el día 23 (veintitrés) de noviembre de 2019 (dos mil diecinueve) que el H. Congreso del Estado de Colima expidió el Acuerdo 28 (veintiocho) con el que se crea la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado de Colima en relación al A/013/18 por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; por lo tanto, se aduce que solamente se propició la información correspondiente a las anualidades referidas, en virtud de que no existía con anterioridad una Fiscalía Especializada para el tratamiento e investigación de dichos delitos:

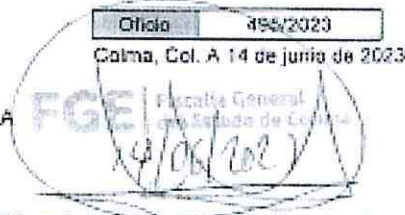
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

[Se inserta OFICIO NO. 495/2023]

FGE | Fiscalía General del Estado de Colima

Fiscalía Especializada en
Desaparición de Personas.

Oficio 495/2023
Colima, Col. A 14 de junio de 2023



LIC. JUAN CARLOS CERVANTES SALAS.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.
P R E S E N T E.

En cumplimiento en atención al oficio TRANS-697, de fecha 02 de junio del presente año y recibido el mismo día, mediante el cual la Unidad de Transparencia, nos remite la solicitud de acceso a la información identificada con número de folio 061903923000360, misma que solicita lo siguiente:

"En relación al delito de privación, desaparición forzada de personas y comatida por particulares, solicito por favor, del número de denuncias y/o carpetas de investigación (según corresponda de acuerdo al año de implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio):

1. Del año 2003 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
2. Del año 2004 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
3. Del año 2005 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
4. Del año 2006 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
5. Del año 2007 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
6. Del año 2008 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
7. Del año 2009 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
8. Del año 2010 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
9. Del año 2011 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
10. Del año 2012 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
11. Del año 2013 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
12. Del año 2014 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
13. Del año 2015 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
14. Del año 2016 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
15. Del año 2017 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
16. Del año 2018 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años?
17. Del año 2019 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años? 5 mujeres y 7 hombres
18. Del año 2020 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años? 5 mujeres y 2 hombres
19. Del año 2021 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años? 2 mujeres y 5 hombres
20. Del año 2022 ¿Cuántas son hombres, cuántas son mujeres y cuántos son menores de 18 años? 1 mujeres y un 1 hombre

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 8, 14, 17, 20 apartado A y C fracción I y II y 133 de nuestra Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos; artículos 68, 69, 70 y 142 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Comatida por Particulares y Del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 1, 2 punto 3; 3 punto 2, 28 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado en relación al acuerdo 28 que expide el Congreso del Estado de Colima, publicado el día 23 de noviembre de 2019 en el que se crea la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas de la Fiscalía General del Estado de Colima en relación al acuerdo A/D19/18 por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y se establecen sus atribuciones.

Sin otro particular por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente.

MTRO. HÉCTOR JAVIER PEÑA MEZA,
FISCAL ESPECIALIZADO EN DESAPARICIÓN DE PERSONAS DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA.

RECIBIDO
FISCALIA ESPECIALIZADA EN DESAPARICION DE PERSONAS
14 JUN 2023

17

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Atendiendo la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud originaria, se ve rebasada la misma con la reforma constitucional de derechos humanos del año 2011 (dos mil once), misma que implicó un nuevo paradigma para los operadores jurídicos en cualquier ámbito competencial; en el caso que nos ocupa, la respuesta formulada por el Sujeto Obligado, se encuentra formulada bajo los principios de una interpretación exegética clásica, en donde el formalismo del positivismo jurídico y estricto derecho, fue la clave para responder la causa que le llegó a su competencia, en el caso, la solicitud de acceso a la información que se dirime. Luego entonces, la reforma constitucional señalada, nos ha abordado y establecido un paradigma sobreprotector a todos los derechos humanos reconocidos tanto en la Carta Magna como en todos y cada de uno de los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, agregándose principios como el de pro persona, el control de convencionalidad y la interpretación conforme. - - - - -

- - - En términos generales, puede decirse que la interpretación conforme constituye ser el principio por el cual las normas relativas a los derechos humanos son, en su carácter de estándares mínimos, objeto de una remisión hacia la Constitución y los Tratados Internacionales para efectos de su aplicación más protectora. - - - - -

- - - A tal efecto, atendiendo el contenido del artículo 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se busca la más amplia protección al derecho humano de las personas solicitantes y no de los Sujetos Obligados, que es el quehacer fundamental de esta instancia autónoma. Los artículos descritos en el presente párrafo, provenientes de la Norma Suprema, en esencia señalan que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo, el artículo en segundo lugar referido, reconoce el derecho de todas las personas a recibir información pública sin distinción de raza, edad, nacionalidad, sexo, religión, opinión, ni de ninguna otra índole, dotando el principio de que las personas que solicitan la información ni siquiera deben de expresar ni justificar por qué lo hacen. - - - - -

- - - Así pues, la persona solicitante, acude al Sujeto Obligado a requerir y por consecuencia saber, *las estadísticas relacionadas a denuncias y/o carpetas de*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

investigación en relación al delito de privación, desaparición forzada de personas y cometida por particulares respecto al año 2003 (dos mil tres) al 2023 (dos mil veintitrés); no esperando la omisión en entregar lo que se ha planteado, porque apelan a que las autoridades harán lo que normas les obligan, sin distinción, pero nos encontramos ante cierta reticencia que se desvanece con la presente determinación, que permite se sepa la estadística petitionada en los términos de la presente resolución. - - - - -

- - - Se sigue que, este Órgano Garante solo debe atender la suplencia de la deficiencia solo en favor de las personas solicitantes y recurrentes, como lo disponen los numerales 6, primer párrafo fracción VIII y 153, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima que a la letra indican:

"Artículo 6.- De conformidad con el contenido de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Este derecho y la clasificación de información se interpretarán conforme a los instrumentos mencionados en el artículo 2º de esta Ley, aplicando los siguientes principios rectores:

...

***VIII. Suplencia de la deficiencia:** no puede negarse información por falta de requisitos formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Organismo Garante deben suplir cualquier deficiencia en el pedimento, así como orientar y asesorar para subsanar cualquier omisión sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; así como las que pudieran presentarse en la interposición de recursos; y ..."* (Sic)

"Artículo 153.-

...

En lo relativo a la tramitación de los recursos, el Organismo Garante deberá suplir las deficiencias de la queja, para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información." (Sic)

- - - De ahí que, una vez desentrañada la causa del pedir de la persona solicitante, se le ordena a la **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE COLIMA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos tanto físicos como electrónicos de la información relacionada a las anualidades faltantes, es decir, las correspondientes a los años 2003 (dos mil tres) al 2018 (dos mil dieciocho) para en su caso, hacer entrega de la estadística solicitada. - - - - -

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - Si bien es cierto, fue hasta el 17 (diecisiete) de noviembre de 2017 (dos mil diecisiete) con la publicación en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuando se tipifican como tal los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, de ahí que, con el objetivo de atender la Ley citada con antelación, cada una de las Entidades Federativas propició e instauró la creación de los mecanismos correspondientes, en su caso, el Estado de Colima, creó en el año 2019 (dos mil diecinueve) la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General invocada; sin embargo, resulta importante establecer que, independientemente de lo anterior, del estudio de la solicitud de acceso originaria e invocando la causa del pedir, se desprende que lo que realmente busca o pretende conocer el particular es información y/o estadísticas derivadas del delito de desaparición y delitos equiparables. - - - - -

- - - En consecuencia, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 63/98, por las razones que la informan, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 195518, de rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

- - - De ahí que, independientemente que la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas se haya creado hasta el año 2019 (dos mil diecinueve), antes de su multitudada creación, existía una dirección, área, despacho u homólogo dentro la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado de Colima, encargado de atender y llevar a cabo las investigaciones pertinentes sobre el delito de privación ilegal de la libertad, desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares o cualquier otro nombre equiparable que hayan tenido los delitos en comento antes de la denominación actual. -

- - - Por otro lado, es de invocar que, derivado del impacto social y/o trascendencia que conllevan las estadísticas de la información requerida para la sociedad en general, debe necesariamente de obrar dentro de los archivos tanto físicos como electrónicos de la Fiscalía General del Estado, la información relativa a los delitos citados o delitos equiparables. - - - - -

- - - Abundando a lo anterior, de conformidad con la Ley de Archivos del Estado de Colima, todos los Sujetos Obligados deben de promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas archivísticos que garanticen la organización conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que posean. De igual manera, los servidores públicos que concluyan su empleo, cargo o comisión o bien, ya sea el caso de que alguna área administrativa transfiera la información generada a otra área administrativa, la primera deberá de garantizar la entrega completa de los archivos a quien los sustituya, debiendo estos últimos, estar debidamente organizados de acuerdo con los instrumentos de control archivístico tal y como lo señala el artículo 8º numeral 2 de la Ley de Archivos del Estado de Colima:

"Artículo 8. Responsabilidad de los sujetos obligados
[...]

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

2. El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión, deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de la Ley General y esta Ley."

- - - Con posterioridad, resulta necesario estipular que de acuerdo con el artículo 5º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, "*el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para obtener y conocer la información creada, recopilada, administrada, procesada o que por cualquier motivo se encuentre en posesión de los sujetos obligados*" (Sic); así, cualquier información generada, administrada o procesada por los Sujeto Obligados es susceptible de acceso, con excepción de aquellas restricciones que estipula tácitamente la normatividad en la materia, como por ejemplo cuando se trate de información confidencial, siendo esta aquella que pueda lograr llegar a hacer identificable a una persona o bien por otro lado, aquella que la Ley cataloga como información reservada, consistiendo en ser aquella que de difundirla generaría un riesgo inminente a la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través de un Acuerdo Clasificadorio de información emitido por el respectivo Comité de Transparencia precisando con ello los riesgos reales, demostrables e identificables del peligro que conllevaría la difusión de la información, al igual que la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado tal y como lo establece la propia Ley de Transparencia Local. Aclarado esto, la información requerida en los diversos puntos de la solicitud de información por su propia naturaleza no encuadra dentro de los supuestos de información confidencial y/o información reservada, por ser meramente datos estadísticos, por lo tanto, debe de ser información otorgada sin restricción alguna. - - -

- - - De conformidad con el amplio contenido de la Ley General de Transparencia, el derecho humano de acceso a la información comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información pública; así entonces para acatar lo mandatado, los Sujetos Obligados tienen la obligación de atender de manera efectiva e íntegra todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información que les sean formuladas, aplicando siempre los Principios Rectores que rigen el Derecho de Acceso a la Información, entre los que destacan el de "Libre Acceso", "Máxima Publicidad" y "Transparencia", mismos que se

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

encuentran estipulados en el artículo 6º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus fracciones III, IV y IX tal y como se prevé a continuación:

"Artículo 6.-

[...]

III. Libre Acceso: en principio toda información pública es considerada de libre acceso,

salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

[...]

V. Máxima Publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

[...]"(Sic)

IX. Transparencia: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso."(Sic)

- - - Aunado a lo antepuesto, los Sujetos Obligados tienen la obligación de proporcionar la información que generan, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones y funciones; por consiguiente, es deber de todos los Sujetos Obligados garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se satisface en aquellos casos en los que se le entregue al particular la documentación que conste de la información requerida, siempre y cuando no encuadre en los supuestos de clasificación referidos. -----

- - - En ese sentido, resulta necesario traer a colación por analogía al caso concreto, el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material,

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea generada** por los Sujetos Obligados;*

*2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **sea administrada** por los Sujetos Obligados, y*

*3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, **se encuentre en posesión** de los Sujetos Obligados.”(Sic)*

- - - La Ley de Transparencia vigente en esta Entidad Federativa determina que el Derecho de Acceso a la Información Pública se tendrá por solventado cuando la persona solicitante tenga a su disposición la información requerida, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Transparencia, no ha otorgado el acceso a toda la información solicitada por el particular, por ende para tener por satisfecho el derecho humano en mérito, será necesario que la Unidad de Transparencia en estricto apego a la Ley, turne a las áreas competentes la solicitud que se dirime con el objetivo de brindar toda la información requerida y faltante en la solicitud de información primigenia. - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, este Órgano Garante del Estado de Colima, determina que, ante la omisión de brindar toda la información solicitada, no se logra satisfacer íntegramente el Derecho al Saber del particular, por consiguiente, con fundamento en el artículo 143 de la Ley de la Materia, se le ordena al Sujeto Obligado realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida (delitos equiparables) y hacer entrega de la misma en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución definitiva. - - - - -

- - - Finalmente, en la especie, cobra vigencia la hipótesis de resolución plasmada en el artículo 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual dispone lo siguiente:

Artículo 157.- *Las resoluciones que dicte el Organismo Garante para resolver los recursos que ante él sean planteados, podrán determinar:*

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- I. *Desecharlo;*
- II. *Sobreseerlo;*
- III. *Confirmar la respuesta del sujeto obligado;*
- IV. **Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado**

- - - Se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando **se haga entrega de la información materia del presente sumario en un término no mayor a 10 (diez) días hábiles**, esto, con fundamento en los artículos 58 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima:

"Artículo 58.- Las áreas de los sujetos obligados deberán prestar apoyo a la Unidad de Transparencia para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades, en caso de que existiera negativa o reticencia a colaborar, el titular de dicha unidad dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. De persistir la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo." (Sic)

"Artículo 166.- En las resoluciones que pronuncie el Organismo Garante, donde se declare procedente la entrega de información, deberá requerirse al sujeto obligado para que informe el cumplimiento a la misma en un plazo máximo de diez días. Discrecionalmente y teniendo en consideración el volumen de la información, así como las gestiones o trámites que en cada caso deban realizarse para su debida observancia, el Organismo Garante podrá determinar la ampliación de este plazo." (Sic)

- - - De no resolverse así, se traduciría en una violación directa a lo previsto por los artículos 1º párrafo tercero y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el primero de ellos establece precisamente la obligación de todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad; y el segundo en sus párrafos primero y segundo establece que el Derecho a la Información será garantizado por el Estado, al igual que toda persona tiene Derecho al libre Acceso a la Información Pública y oportuna.

- - - Debido a lo anteriormente considerado y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia del Estado de Colima determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y fija los siguientes puntos;

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RESOLUTIVOS

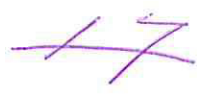
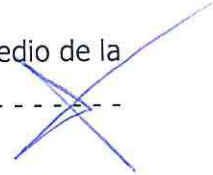
- - - **PRIMERO.**- Con fundamento en los artículos 6º y 17 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 80 fracción I, incisos b), c), con relación a los artículos 128,142, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 157 fracción IV y 166 todos estos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima en vigor, se determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, ordenando realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información faltante, y hacer entrega de la misma en un plazo no mayor a 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad en el Considerando Tercero y Cuarto de esta sentencia. -----

- - - **SEGUNDO.** - Se previene al Sujeto Obligado para que haga entrega de la información materia del presente recurso de revisión, apercibido de que, en caso de desacato a la misma, se impondrán las medidas de apremio que correspondan, acorde a lo establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, mismas que van desde: a) Apercibimiento, b) Amonestación Pública, c) Multa por el importe desde ciento cincuenta hasta mil quinientas unidades de medida y actualización. -----

- - - **TERCERO.** - Se entera a la recurrente que tiene la potestad de recurrir la presente resolución mediante el Juicio de Amparo o el Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI). -----

- - - **CUARTO.** - Con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, la presente resolución es definitiva e inatacable para el Sujeto Obligado. -----

- - - **QUINTO.**- Notifíquese a las partes la presente resolución definitiva, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----



Expediente: RR.PNT/411/2023

Sujeto Obligado: Fiscalía General del Estado de Colima

Folio de solicitud: 061903923000360

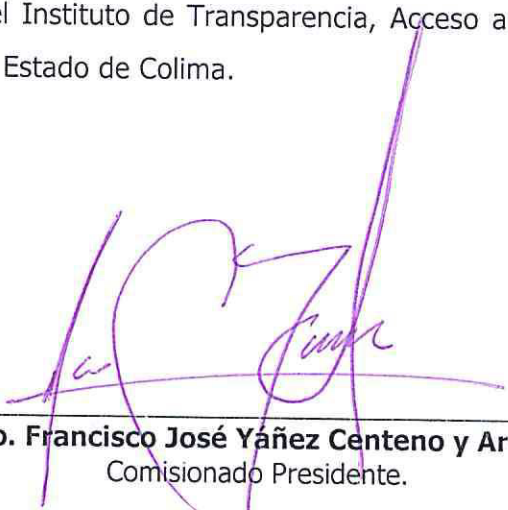
Ponente: Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

- - - **SEXTO.** - Se le instruye a la Secretaría de Acuerdos para que a través de la Secretaría Ejecutiva verifique que el Sujeto Obligado cumpla con la presente resolución y le dé el seguimiento que corresponda. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.** - Se pone a disposición de quien recurre y del Sujeto Obligado para la atención del presente recurso de revisión el teléfono 3123130418 para que comunique a este Órgano Garante los cumplimientos o incumplimientos a la presente resolución. -

- - - Con las facultades conferidas en los artículos 74, 80 fracción I, incisos b) y c), artículos 74, 80, 128, 148, 149, 150, 151, 152, 155, 156, 166, 157 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, así lo resolvió por **UNANIMIDAD** el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, presidido por el Comisionado Presidente, Maestro Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu acompañado por los integrantes de dicho Órgano de Gobierno, la Secretaria de Administración en funciones de Comisionada, Licenciada Nora Hilda Chávez Ponce y el Secretario de Acuerdos en funciones de Comisionado Licenciado César Margarito Alcántar García; actuando con la Secretaria Ejecutiva en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada Carmen Iliana Ramos Olay, quien levanta y autoriza en firma la presente determinación, recabando las firmas del Comisionado Presidente y los Secretarios en funciones de Comisionados que participaron en la misma, en consideración a los términos estipulados en artículo 58, del referido Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Estado de Colima.


Mtro. Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu,
Comisionado Presidente.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA



Licda. Nora Hilda Chávez Ponce,
Secretaria de Administración en Funciones de Comisionada.



Lic. César Margarito Alcántar García,
Secretario de Acuerdos en Funciones de Comisionado.



Licda. Carmen Iliana Ramos Olay
Secretaria Ejecutiva en funciones de
Secretaria de Acuerdos.

La presente hoja de firmas corresponde al expediente RR. PNT/ 411/2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el Nombre, 1 párrafo de por ser un dato identificativo de conformidad con el artículo 11, 106, 110, 122 y 124 de la LTAIPEC; artículo 1, artículo 2 fracción II; artículo 4 fracción VII, artículo 8 de la LPDPPSOEC; lineamiento Trigésimo Octavo fracción I de los LGCDIEVP y de más normatividad aplicable en la materia.

* "LTAIPEC: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

LPDPPSOEC: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Colima.

LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."